

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 39  
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00290-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S.**, contra la **sentencia No. 086 del 22 de junio de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **OLGA PETRUC BABIC** **contra** el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, representado por el alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO de Palmira (V.)**, representada por el señor **LUÍS FABIO RAMÍREZ CIFUENTES** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA** representada por la señora **PATRICIA HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales, de **PETICIÓN al DEBIDO PROCESO**, al **BUEN NOMBRE** y a la **HONRA** consagrados en Constitución Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el escrito de tutela y sus anexos<sup>2</sup>, indica la accionante señora **OLGA PETRUC BABIC**, ser titular de la nuda propiedad sobre varios inmuebles ubicados en Palmira.

---

<sup>1</sup> Ítem 07 expediente electrónico primera instancia

<sup>2</sup> Ítems 02 expediente electrónico primera instancia

Que el 25 de abril, 03, 24 y 26 de mayo de 2022, el municipio de Palmira le allegó varios comunicados por medio de ellos cuales le informó la existencia de un proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, el cual incluye medidas de embargos. Que le otorgó un término de tres (3) días hábiles para comparecer ante esa dependencia y atender el caso.

En algunos de los oficios de la administración no mencionan el hecho de agotar la etapa procesal referente a embargo de bienes y cuentas bancarias y en otros menciona taxativamente cobro coactivo y por su competencia continua con etapas procesales de embargo de predio y cuentas bancarias.

Además la accionante sostiene que los enunciados oficios de la administración fueron objeto de respuesta logrando establecer que el municipio de Palmira, arbitrariamente, vulneró flagrantemente sus derechos de petición a la defensa, buen nombre y debido proceso, incluso al embargar sus cuentas de ahorros desde diciembre 2021, información dada por una funcionaria de oficina de cobro coactivo, los oficios de requerimiento son del mes de abril y mayo de 2022, es decir primero la embargaron y luego la requirieron.

Que los oficios emitidos por la subsecretaría de Cobro Coactivo fueron contestados en el término previsto, objetando su arbitrariedad, sin obtener respuesta a una solución definitiva y de fondo.

Agrega que sobre los bienes objeto de cobro coactivo existió convenios de pago, que fueron cancelados por el municipio de Palmira en el año 2020.

Añade que tenía arrendado un predio al municipio de Palmira, donde funcionaba SRPA, que por eso le solicitó realizar el pago del canon de arrendamiento para concurrir al pago de los convenios o que realizara un cruce de cuentas, entre el valor del arrendamiento del bien inmueble y el valor adeudado por concepto de impuesto predial, pero finalmente el municipio de Palmira: ni pagó el canon de arrendamiento, ni realizó el cruce de cuentas sobre los mismos valores, causándole perjuicio económico, situación que hoy deviene en un proceso de reparación directa contra el municipio de Palmira.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A **ítem 05 del expediente electrónico** se encuentra la contestación enviada por la **SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO, de Palmira (V.)**, quien dio por ciertos los hechos 1, 2, 7. Dijo ser parcialmente cierto el hecho 3, ya que, en dichos oficios se manifiesta que debe comparecer en 5 días con el fin de darle la atención requerida para cada caso, no

sin antes poner de manifiesto que cada uno de los procesos en mención han sido adelantados con el debido proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Añadió conforme el artículo 444 del Decreto N° 105 17/06/2021 por medio del cual se compila el Estatuto Tributario del municipio de Palmira, la administración Municipal proferió medidas cautelares a los predios en mención, teniendo en cuenta que dichas medidas pueden ser proferidas previamente al mandamiento de pago, concluyendo así que en ningún momento se ha violado el debido proceso, transcribiendo el artículo.

Que dicho procedimiento como se mencionó no es violatorio del debido proceso de cobro coactivo.

Aclaró que las peticiones de la referencia la N° PQR20220016808, PQR20220016809, PQR20220008223, PQR20220008222 y PQR20220008219 están dentro de lo términos estipulados por la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las mismas.

Que, en todos los procesos de cobro coactivo que se adelantan en ese despacho se sigue el debido proceso administrativo. Afirmó que ese despacho no es el competente en la toma de decisiones en lo que se refiere a materia de arrendamientos por parte de la administración Municipal, ya que su competencia abarca el Cobro Coactivo de los diferentes impuestos u obligaciones tributarias; mientras que el cruce de cuentas debe ser resuelto con el ente competente para tal asunto.

Culminó solicitando la desvinculación del Municipio de Palmira (V.), de la presente acción de tutela, declarar improcedente la presente acción de tutela y declarar la carencia actual de objeto, puesto que el Municipio de Palmira (V.) ha cumplido su deber de dar respuesta dentro de los términos legales al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

Los demás accionados a saber **MUNICIPIO DE PALMIRA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA de Palmira (V.)**, guardaron silencio.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su fallo **(ítem 07 expediente electrónico)** concedió el amparo constitucional del derecho de petición, defensa y debido proceso administrativo, por tanto le ordenó a la Subsecretaría de Cobro Coactivo de Palmira (V.), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente

fallo, proceda a remitir la petición o peticiones de la accionante relacionadas con el cruce de cuentas o compensación de las obligaciones pendiente con el Municipio de Palmira y la falta de pago de los valores por concepto de cánones de arrendamiento a la entidad o dependencia competente, que en este caso lo será el Municipio de Palmira representado por el burgomaestre Oscar Eduardo Escobar García, quien una vez recibida la solicitud y los documentos respectivos, deberá pronunciarse sobre la solicitud de cruce de cuentas o compensación de deudas existente entre la accionante y el Municipio de Palmira, en virtud del contrato de arrendamiento existente entre las partes, para lo cual le concedió el término de cinco días contados a partir de la remisión de la información referida.

En lo atinente a la solicitud de nulidad del proceso coactivo, y el levantamiento de las medidas cautelares, dijo ser esa una pretensión que debe ser resuelta al interior del proceso respectivo, y no de la tutela, por cuanto para este tipo de circunstancias, se encuentran consagradas las normas civiles y procesales que regula la materia.

### **LA IMPUGNACIÓN**

En el **ítem 09 expediente electrónico**, reposa el escrito de impugnación de la vinculada **SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO**, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, a través de la cual manifiesta que el Despacho de conocimiento le ordenó que en el término de 48 horas, remitiera al Municipio de Palmira la solicitud relativa al cruce de cuentas o compensación de obligaciones pendientes con los de cánones de arrendamiento adeudados por el municipio a la accionante. En atención a lo anterior, manifiesta que a esa Subsecretaría de Coactivo no han llegado peticiones en tal sentido, ni tiene conocimiento de ellas, que no han sido radicadas en esa dependencia, por lo tanto le es imposible remitir tal petición puesto que no reposa en sus archivos.

Que las peticiones realizadas por la señora **OLGA PETRUC BABIC** ante esa oficina, fueron radicadas y resueltas debidamente, como se consta en la respuesta enviada al despacho.

Culmina solicitando al Ad Quem, revocar la sentencia impugnada como quiera que se fundamentó erróneamente en algo que no se afirmó, que tuvieran las solicitudes referenciadas relacionadas con la compensación de cuentas.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **OLGA PETRUC BABIC**, en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de los derechos

fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **BUEN NOMBRE** y a la **HONRA**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo está el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, asunto al cual fueron vinculadas la **SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO de Palmira (V.)**, y la **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conocidos los planteamientos expuestos por quien acá es parte, los fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido **negativo**, pero conforme a las siguientes motivaciones:

**1.** Debe recordarse que la presenta acción judicial se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional, norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el fin de amparar los derechos fundamentales es decir aquellos inherentes a toda persona, de modo que se evite su amenaza o se restablezcan cuando haya lugar.

De este modo se previó la realización del presente trámite breve y sumario que guarda las reglas básicas de toda actuación, dentro de la cual es deber de las partes allegar sus pruebas con el fin de acreditar sus aseveraciones y es propio del juzgador procurar tal recaudo conforme lo aprecie pertinente, habida cuenta que la decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, en la normatividad vigente y jurisprudencia respectiva.

Decisión que en todo caso no puede llegar a suplir las funciones, competencia propias de otra autoridad, por cuanto no se puede usurpar la competencia, pero sí le es dado al juzgado ordenar eventualmente a la parte accionada que realice ciertos actos o tome ciertas decisiones necesarias para restablecer los derechos fundamentales lesionados, lo cual debe ser acatado so pena de sanción privativa de la libertad o imposición de multa. Comentario que este despacho se permite hacer desde ya, habida cuenta que al leer el acápite de denominado "petición" se ve que se pretende que el juzgado profiera ciertas decisiones que solo pueden ser emitidas por la autoridad a cargo del proceso de cobro coactivo, si fuere procedente.

2. Prosiguiendo, en lo que hace referencia al memorial de tutela se observa como la accionante ha invocado la vulneración de tres derechos fundamentales a saber: petición, debido proceso y buen nombre, por razón de unas decisiones tomadas por la administración municipal al embargar unos derechos de dominio incompleto y su cuenta bancaria, por razón de la falta de cancelación de unos honorarios de secuestre causados al realizar una diligencias de secuestro de unos inmueble de propiedad de la señora PETRUC BABIC, lo cual tuvo origen a su vez en unos procesos de cobro coactivo por la falta de pago del impuesto predial, últimos de los cuales la accionante afirma que ya realizó. De ello derivó que la mencionada señora elevara unos derechos de petición ante la Subsecretaría de cobro coactivo, adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal y no le han contestado según sostiene; aunque su oponente asegura lo contrario.

3. Pasando a considerar el recurso de impugnación presentado se ve que el mismo solo alude al derecho de petición. Que la parte accionante se mostró conforme con el fallo de primera instancia, por eso la atención del despacho se centrará en el tema propuesto en el recurso y derecho correspondiente a saber el derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado por la ley 1755 de 2015. Derecho que la decir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene gran peso jurídico en cuanto que a través de él se logra la efectividad de otros bienes similares.

Así se tiene en cuenta que en este infolio cómo la accionante refiere haber elevado varias solicitudes ante la Subsecretaría accionada, procurando solucionar su situación procesal, sin embargo no ha recibido respuesta. Derechos cuya presentación acreditó adjuntándolos al memorial de tutela, luego se debe dar por cierta esa parte de sus aseveraciones en la medida en que su contraparte no ha contestado de fondo las mismas, pese a que así lo afirma en su memorial de respuesta a la tutela, visto a ítem 5 del expediente.

En efecto a folios 10,13,16,19,22 del ítem 2 (memorial de tutela); obran las copias de la peticiones físicas que la accionante radicó ante la alcaldía y refiere no haber obtenido respuesta, identificadas con los números de recibido: PQR 20220013500 del 26 de abril de 2022, PQR20220016809 del 24 de mayo de 2022, PQR 2022001608 del 24 de mayo de 2022, CR20220008222 del 26 de mayo de 2022 y, CR20220008219 del 26 de mayo de 2022.

Solicitudes que la subsecretaría que impugna pretende dar por contestadas conforme al anexo allegado a ítem 5, folio 6 del pdf. Al respecto de la lectura de dicho documento se extrae que se limita a reiterar el contenido del oficio de cobro y citación para que cancele, pero en manera alguna: afirmativa o negativa, ni de fondo, se pronunció sobre los planteamientos contenidos en los memoriales de la persona requerida.

En lo que respecta a los otros documentos antes relacionados, radicados por la señora PETRUC BABIC ante la administración municipal y que el hoy impugnante aduce ya contestó, esta instancia judicial se remite la expediente para cotejar el dicho de ambas partes. Así se encuentra que a ítem 5, folio 7, mediante oficio TRD- 143.19.2.1265 del 13 de junio pasado, la autoridad accionada le dijo a la señora accionante y con relación a las otras solicitudes cuyos números de radicación ya antes se anotaron que, se encuentra dentro del término para contestar previsto por la ley 1755 de 2015 y que de acuerdo a ello le dará respuesta. Sirva ese cotejo para concluir que no hubo tal respuesta de fondo susceptible de aceptarse en la vía judicial, ni la usuaria la ha recibió con posterioridad tal como lo verificó el despacho por medio de la secretaria del juzgado acorde a la constancia secretarial que precede (ver ítem 4 del cuaderno de segunda instancia). En efecto una cosa es decir que se contestará después y otra es contestar de fondo con fundamento legal aceptando o no lo que plantea el usuario de la administración.

Cabe recordar en todo caso que de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la citada ley reguladora del derecho fundamental de petición señala:

**“Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Norma que se trae cita para resaltar que en todo caso la posibilidad que le asiste al funcionario para aplazar una respuesta de fondo, está reglamentada la punto de haber previsto el legislador que se le debe decir al solicitante el plazo razonable en que contestará, lo cual no se dio en el asunto que se examina. En efecto a la señora PETRUC BABIC no se le dijo cuando se atenderán sus inquietudes, por eso se debe dar por afectado el derecho de petición.

A igual conclusión se llega si se tiene en cuenta que en todo caso, las solicitudes de quien instauró la presente tutela fueron radicadas en abril y mayo del presente año, de modo a que a presente fecha ya se encuentra más que vencido el plazo otorgado por la ley para contestar, bien sea el de los 15 días o el de los 30 día previsto en el citado artículo 14 y la interesada no ha recibido respuesta, por eso desde este aspecto también resulta lesionado

el derecho en mención. En consecuencia por las dos razones anotadas debe ser objeto de amparo.

Pasando a considerar otro aspecto concreto del recurso de impugnación se observa que se pide revocar la sentencia impugnada como quiera que se le ordenó trasladar la solicitud de cruce de cuentas a la alcaldía para que fuera ésta quien decida si procede o no hacer tal cosa, sin que la autoridad entutelada haya recibido tal comunicado del particular.

Al respecto esta instancia debe decir que el fundamento jurídico (art. 21 ley 1755 de 2015) citado por el juzgado de conocimiento, aunque es cierto no resulta aplicable toda vez que en efecto y acorde a la carga de la prueba no quedó demostrado que la accionante haya elevado tal inquietud ante la administración municipal. Afirmación que tiene sustento en la lectura de las copias de las inquietudes anexas al memorial de tutela radicadas en la ventanilla única de la alcaldía, dispuesta para tal fin, y enumeradas con anterioridad dentro de este fallo. En esos documentos de la señora Petruc Babic, lo que se lee es que ella está pidiendo el desembargo de sus bienes y la revisión de la actuación administrativa que ella considera lesiva del debido proceso, por los diferentes fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que enuncia, mas no se refiere el tema del cruce de cuentas.

De igual modo se debe anotar conforme a la constancia secretarial vista a ítem 4 que si bien al atender la llamada secretarial insistió en que sí lo presentó, no quedó probado y su sola palabra no es suficiente para fundamentar una decisión. Ha de recordarse que ambas partes tienen la carga probatoria de acreditar sus aseveraciones, como lo tiene reiterado la Corte Constitucional (**sentencia T-571 de 2015 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE**) al sostener:

"Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "*se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario*".

Obsérvese que el presente no es un caso alusivo al derecho fundamental a la salud, ni se evidencia un situación especial que denote una particular atención, y traslado de la carga de la prueba en el oponente, como se propone en la sentencia citada; por eso se sigue la regla general y se reitera que no se cumplió con la carga de la prueba por parte de la accionante, por ende desde este aspecto la decisión impugnada debería revocarse. Empero -se insiste-, sí será confirmada pero por las razones acá anotadas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 086 del 22 de junio de 2022**, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **OLGA PETRUC BABIC** identificada con la **cedula de ciudadanía No. 2.681.178 expedida en Ulloa, (V.)**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** representada por el burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, asunto al cual fueron vinculadas la **SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO** y **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 002

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6ed1bd5cc1e1b922de0c747b65a60380f6c8e215bd8d96564fae7948c8b39**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**